



PODER
LEGISLATIVO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 4 de noviembre de 1995.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 312

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE (SIC) Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA:

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA, PROMOCION HUMANA Y DESARROLLO SOCIAL PRIVADAS DEL ESTADO DE OAXACA.

**TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las instituciones de asistencia, de promoción humana y de desarrollo social privadas, son personas morales constituidas por voluntad de los particulares conforme a esta Ley, sin propósito de lucro y cuyo objetivo es la realización de actos humanitarios de asistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2570 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos de la presente Ley, son Instituciones de promoción humana: aquellas cuyo objetivo sea la superación del hombre, independientemente de su condición económica o social; y de desarrollo social, las que busquen el mejoramiento de las comunidades a través de la solidaridad.

Artículo 2.- Las Instituciones materia de esta Ley, podrán ser, en cuanto a su naturaleza, Fundaciones o Asociaciones. Las primeras se constituyen mediante la aportación de bienes de propiedad particular, destinados a la realización de su objeto.

Las Asociaciones, además de constituirse con bienes de propiedad privada, recibirán las cuotas periódicas de sus asociados. Podrán recibir así mismo, servicios personales voluntarios, siempre y cuando celebren las partes un convenio de carácter civil con el citado propósito.



**PODER
LEGISLATIVO**

Artículo 3.- Las Instituciones podrán tener carácter transitorio o permanente. Las transitorias tendrán sólo por objeto la atención de necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o calamidades análogas.

Al concluir las actividades de la Institución, el remanente de sus bienes, si lo hubiere, se entregará a la Institución que se señale en el acta constitutiva; a falta de dicho señalamiento, a la de asistencia privada que determine el Patronato; y a falta de esta determinación, a la que señale la Junta para el cuidado de las Instituciones de Asistencia, de Promoción Humana o de Desarrollo Social Privadas.

Artículo 4.- Las Instituciones reguladas por esta Ley, son de interés público. El Estado y sus Municipios favorecerán su creación, funcionamiento y desarrollo. En tal virtud, la Legislación Fiscal aplicable a ellas favorecerán estos propósitos.

Artículo 5.- Las obras de asistencia, promoción humana o desarrollo social que realice una persona exclusivamente con fondos propios no estarán sujetos a la presente Ley. En este caso, dichas acciones se harán a título personal.

Artículo 6.- Una vez que las Instituciones queden formalmente constituidas conforme a las prevenciones de esta Ley, no podrá revocarse la afectación de bienes y derechos hecha por el fundador para constituir el patrimonio de aquellas.

El gobierno no podrá ocupar los bienes que pertenezcan a las Instituciones, ni celebrar, respecto de esos bienes, contrato alguno, sustituyéndose a los Patronos de las mismas. La contravención de este precepto, dará derecho a los fundadores para disponer en vida de los bienes destinados por ellos a las Instituciones.

Los fundadores podrán establecer como condición resolutoria el hecho de que el Gobierno infrinja este precepto, disponiendo que en el caso de los bienes pasen a sus herederos.

Artículo 7.- En la ejecución de sus fines, las Instituciones se sujetarán a todas las Leyes sobre la materia.

**TITULO PRIMERO
INSPECCION, VIGILANCIA Y ASESORIA**

**CAPITULO I
DE LA JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS INSTITUCIONES**

Artículo 8.- La Junta para el Cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada, Promoción Humana y de Desarrollo Social Privadas, es el órgano por medio del cual el poder público ejerce la función que le compete sobre las Instituciones del ramo.



**PODER
LEGISLATIVO**

Artículo 9.- El Gobierno de la Junta estará a cargo de un Consejo de Vocales integrado por nueve personas de reconocida honorabilidad, mexicanas por nacimiento, menores de 75 años, y quienes deberán desempeñar sus funciones personalmente.

Al sector público le corresponde designar tres vocales, debiendo estar representadas las siguientes áreas: Educación, salud y finanzas.

Los vocales restantes serán designados por las Instituciones. Aquellos podrán ser o no patronos de éstas y se designarán de acuerdo a la función predominante prestada por la Institución de acuerdo a los siguientes rubros:

I.- Atención a niños y adolescentes;

II.- Atención para ancianos;

III.- Asistencia médica;

IV.- Asistencia educativa;

V.- Servicios de promoción humana;

VI.- Servicios de desarrollo social; y

VII.- Otra clase de servicios asistenciales.

La designación de estos vocales se hará por mayoría de votos, teniendo un voto cada Institución, y en caso de empate, decidirá el Presidente de la Junta observando lo que disponga el Reglamento Interno.

Artículo 10.- Será Presidente del Consejo de Vocales y por ende de la Junta, la persona nombrada por el Gobernador del Estado, quien lo elegirá de la terna que le presenten los vocales designados por las Instituciones y por los sectores oficiales.

Artículo 11.- El presidente de la Junta y los vocales durarán en su cargo tres años, pudiendo ser renovado su nombramiento por un período más. Las vacantes definitivas entre los miembros de la Junta, o las faltas que excedan de un mes, serán cubiertas en la misma forma que indica el artículo anterior, dentro de un plazo de quince días.

Artículo 12.- El domicilio legal de la Junta lo será la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Artículo 13.- Las Instituciones cubrirán a la Junta una cuota del 6 al millar sobre sus ingresos brutos, destinada a cubrir los gastos de operación de la misma, de conformidad con el presupuesto anual acordado y a los gastos extraordinarios autorizados por el Consejo de Vocales. Dichas cuotas serán pagadas mensualmente dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la forma y lugar que señale la junta en el ejercicio de su presupuesto la junta será autónoma.



**PODER
LEGISLATIVO**

Artículo 14.- Cuando las Instituciones sin causa justificada no paguen dentro del mes correspondiente sus cuotas a la Junta, en los términos del artículo anterior, cubrirán adicionalmente como sanción un interés sobre sus saldos insolutos. El interés a pagar se calculará agregando al costo porcentual promedio de captación del sistema bancario que corresponda al mes de que se trate, el 10% de éste.

Los intereses que se cobren a las Instituciones en mora, se destinarán a crear e incrementar un fondo de ayuda extraordinaria para las Instituciones.

Artículo 15.- La Junta celebrará el número de sesiones que resulten necesarias para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus facultades y obligaciones, debiendo celebrarse por lo menos una sesión mensual. Las sesiones serán convocadas por su Presidente, y a ellas asistirá con carácter informativo, el Delegado Ejecutivo.

Artículo 16.- Podrá haber sesión cuando concurren por lo menos cinco vocales, y las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en el consejo, teniendo el presidente voto de calidad en los casos de empate. Si un vocal fuera Patrono o empleado de una Institución, deberá abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con aquélla.

Artículo 17.- Las ausencias temporales del presidente que no excedan de un mes, se suplirán por el vocal que éste designe, lo cual se hará constar en el acta de la sesión de que se trate.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de sus fines la Junta tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar su reglamento interno;

II.- Autorizar la creación, modificación o extinción de las Instituciones;

III.- Aprobar los Estatutos de las Instituciones y brindar asesoría para su elaboración. En caso de no haber sido formulados por éstas, elaborarlos;

IV.- Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales;

V.- Dictar la declaratoria de constitución de una Institución y representar los intereses de esta última, entre la expedición de la misma y la instalación de su Patronato;

VI.- Ordenar la inscripción de las Instituciones en el Registro Público de Propiedad, en los términos de esta Ley;

VII.- Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos de inversiones en activos fijos de las Instituciones, así como de sus modificaciones;

VIII.- Recibir y aprobar en su caso, el informe de labores que, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, deba ser presentado ante ella por las Instituciones;

IX.- Formular y aprobar sus proyectos de presupuesto, así como sus programas;



**PODER
LEGISLATIVO**

X.- Elaborar anualmente un informe general de los trabajos realizados durante el período;

XI.- Sujetar la creación, operación, modificación o extinción de las Instituciones a los programas del ramo;

XII.- Opinar sobre la interpretación de esta Ley y demás relativas, en caso de duda respecto a su aplicación, resolviendo las consultas que las autoridades o las instituciones le planteen en relación con el ramo;

XIII.- Asesorar a los Patronatos a la buena administración de los bienes de las Instituciones, haciéndoles al efecto las sugerencias conducentes, para que, de acuerdo con sus fines y Estatutos presten de manera eficaz los servicios inherentes a sus objetivos;

XIV.- Vigilar que el patrimonio de las Instituciones y las operaciones que las afecten tengan las debidas seguridades y, en su caso, rentabilidad;

Vigilar que lo Patronatos empleen los ingresos con estricto apego a lo que disponga (sic) sus presupuestos de egresos e inversiones de activos fijos;

XV.- Verificar que los recursos financieros y materiales suministrados a través de la Junta, cumplan la finalidad para que fueran otorgados;

XVI.- Vigilar que los Patronatos cumplan con las disposiciones de esta Ley y de los Estatutos, a fin de que se logren los fines para los que se creó la Institución;

XVII.- Revisar los Estatutos de las Instituciones, a fin de que los mismos se ajusten estrictamente a esta Ley, cuidando especialmente que en ellos no se contrarie la voluntad de los fundadores.

(sic) La Junta indicará en su caso, al Patronato de una Institución las reformas que fueren necesarias a sus Estatutos y le señalará un término de sesenta días para llevar a cabo dichas reformas;

XIX.- Sugerir iniciativas que reformen o adicionen los ordenamientos legales vigentes, en materia de protección a personas beneficiarias de los programas objeto de las Instituciones;

XX.- Intervenir ante los titulares de los sectores educativo y de salud, a fin de que la ejecución de sus programas, se asegure la atención a personas con deficiencia mental en todos sus niveles;

XXI.- Autorizar a las Instituciones todos los demás actos que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables; y

XXII.- Las demás que le confieren esta Ley, el Gobernador del Estado y otras disposiciones aplicables, así como las que acuerde el Consejo de Vocales.



**PODER
LEGISLATIVO**

Artículo 19.- El Presidente de la Junta tendrá la representación legal. Podrá ejercer sus funciones directamente o por medio de los vocales o del Delegado Ejecutivo que para el efecto se nombre.

Serán facultades y obligaciones del Presidente las siguientes:

I.- Convocar al Consejo de Vocales para la resolución de los asuntos de su competencia, e informarle sobre las labores de las oficinas a su cargo, así como respecto de los asuntos de los cuales los vocales soliciten informes;

II.- Proponer a la Junta una terna para cada plaza vacante, en los casos en que aquella deba designar un Patrono conforme al artículo 67 fracción II de esta Ley;

III.- Acordar con el Gobernador del Estado, o con el funcionario que él designe, a fin de informarle sobre la marcha de los asuntos que competen a la Junta;

IV.- Dirigir los asuntos de la competencia de la Junta y acordar con el Delegado Ejecutivo los de la competencia de éste;

V.- Resolver y despachar bajo su responsabilidad, en los casos urgentes, los asuntos concretos que sean de la competencia de la Junta, dando cuenta de sus resoluciones en la sesión inmediata;

VI.- Despachar todos los asuntos que se relacionen con la Junta;

VII.- Autorizar con el secretario de actas, las de las sesiones que se celebren;

VIII.- Certificar, en unión del Secretario de Actas, las constancias que se soliciten a la Junta;

IX.- Desempeñar las comisiones que le confieran el Consejo de Vocales y cuidar de la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos de éste; y

X.- Todas las demás que le asignen esta Ley y los Reglamentos respectivos.

Artículo 20.- El Consejo de Vocales; a propuesta de su Presidente, designará a un Delegado Ejecutivo, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Desempeñar las funciones que en forma expresa le encomiende el Presidente de la Junta o el propio Consejo;

II.- Actuar como Secretario de Actas en las sesiones de la Junta;

III.- Ordenar y dirigir la inspección y vigilancia de las Instituciones, así como las investigaciones que se relacionen con los servicios asistenciales. Ejercerá sus funciones por medio de delegados especiales, visitantes, auditores, inspectores, trabajadores sociales y demás personal de la Junta;



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Ordenar y dirigir la práctica de los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las Instituciones;

V.- Nombrar y remover al personal que preste sus servicios a la Junta, previo acuerdo con el Presidente;

VI.- Dirigir y acordar los asuntos de su competencia con el personal de la Junta;

VII.- Elaborar y proponer al Consejo de Vocales, previo acuerdo con el Presidente de la Junta, la estimación de ingresos y el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio;

VIII.- Firmar la correspondencia relativa a sus facultades y ejercer el presupuesto de egresos de la Junta, debiendo acordar con el Presidente del Consejo de Vocales dicho ejercicio; y

IX.- Asistir a las sesiones de la Junta para informar del cumplimiento de sus funciones.

**CAPITULO II
FUNCIONES DE LA JUNTA.**

ARTICULO 21.- La Junta podrá proponer al Gobernador del Estado, la celebración de acuerdos de coordinación con los Gobiernos de las demás Entidades Federativas que favorezcan la creación y desarrollo de Instituciones del ramo.

ARTICULO 22.- Los visitadores, auditores, o inspectores que conforme a la presente Ley y sus reglamentos intervengan en la contabilidad de las Instituciones, serán personas de notorios conocimientos y suficiente experiencia en materia contable, y no podrán ser funcionarios o empleados de las Instituciones sujetas a inspección, salvo el caso de los trabajos de carácter docente o de otros de carácter técnico, previa autorización de la Junta. Tampoco podrán obtener de las Instituciones préstamos o ser sus deudores por cualquier título, bajo la pena de destitución inmediata.

ARTICULO 23.- Las visitas de inspección se practicarán, cuando así lo determine la Junta, su Presidente o el Delegado Ejecutivo, en el domicilio legal de las Instituciones y en los establecimientos que de éstas dependan.

ARTICULO 24.- Los delegados, visitadores, auditores o inspectores de la Junta, podrán realizar con entera libertad, las visitas o inspecciones que practiquen conforme al artículo anterior:

I.- Tener acceso a revisar todos los establecimientos, libros y papeles de la Institución y pedir a los funcionarios y empleados respectivos cualquier información que sea necesaria para cumplir con su cometido. La Junta podrá establecer las reglas y formas conforme a las cuales deba proporcionarse la información de manera clara, y uniforme;



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- Verificar las existencias de caja o efectivo y valores; practicar los arqueos o comprobaciones necesarias, cerciorarse de la existencia de los bienes, títulos, efectos, o cualesquiera otros valores que integren el patrimonio de la Institución;

III.- Verificar la legalidad de las operaciones que efectúen las Instituciones y comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente Ley; y

IV.- En general, todas las demás funciones que les encomiende esta Ley, su reglamento y el Consejo de Vocales.

Artículo 25.- Quienes realicen las visitas de inspección, no deberán divulgar o comunicar, sin el conocimiento y consentimiento de la Junta, de su Presidente o del Delegado Ejecutivo, cualquier hecho o información obtenida durante los actos de inspección o vigilancia, bajo pena de destitución inmediata.

Artículo 26.- Además de las visitas de inspección relacionadas con los bienes de las Instituciones, se practicarán las que tiendan a comprobar:

I.- Si los objetos de la Institución están siendo realizados;

II.- Si sus establecimientos son adecuados para el cumplimiento de su objeto;

III.- Si el servicio se imparte con regularidad y oportunidad;

IV.- Si el trato que reciben los beneficiarios está o no en consonancia con los fines filantrópicos de la Institución; y

V.- Si los beneficiarios reúnen los requisitos señalados en los Estatutos, y en general se cumple con éstos y con las leyes y reglamentos relativos.

Artículo 27.- Con base en los informes respectivos, el Presidente dará cuanta al Consejo de Vocales, quien acordará las medidas que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 28.- Cuando los Patronos, funcionarios y empleados de una Institución no consientan que se practiquen las visitas de que trata esta Ley o no proporcionen los datos que se les soliciten, los visitadores, inspectores o delegados, levantarán un acta pormenorizada ante dos testigos, haciendo constar los hechos, mismos que serán puestos en conocimiento del Consejo de Vocales por el Presidente o el Delegado Ejecutivo, a fin de que se dicte la resolución que corresponda.

Artículo 29.- Los Patronatos están obligados a rendir, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe a la Junta, que contendrá:

I.- La iniciación de los procesos de los cuales intervengan las Instituciones como actoras o como demandadas, así como la referencia del Tribunal en que se hubiere radicado el juicio; y



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- El estado que guarde el proceso en la fecha en que se rinda el informe, y en su caso, los motivos por los cuales no se haya actuado durante el mes inmediato anterior.

Artículo 30.- En vista de estos informes, la Junta determinará los casos en que ella deberá intervenir en los procesos a que se refiere el artículo anterior, si así lo amerita la complejidad o cuantía del negocio o morosidad de los Patronatos en la prosecución de los juicios.

La Junta intervendrá en los juicios de que hablan los artículos anteriores por medio de un representante que designará en cada caso.

Artículo 31.- La intervención de la Junta en los casos a que se refiere el artículo anterior dará derecho a sus representantes para hacer toda clase de promociones que tiendan a coadyuvar con las Instituciones, activando la secuela de los juicios, ofreciendo pruebas, tachando testigos de la otra parte, formulando interrogatorios, objetando las pruebas documentales que se alleguen, alegando e interponiendo los recursos que estimen procedentes y, en general, para ejecutar los actos de que habla el artículo 2435 del Código Civil, excepto hacer cesión de bienes. Esta podrá hacerla con autorización especial de la Junta.

Artículo 32.- Cuando correspondan bienes al ramo de la asistencia, de la promoción humana o del desarrollo social en general, ya sea por disposición testamentaria o de la Ley, deberá la Junta apersonarse directamente en el proceso, y se le tendrá como parte interesada mientras designa la Junta a la Institución o Instituciones a las cuales deban de aplicarse esos bienes, o si debe procederse a la constitución de una Institución nueva, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 33.- La Junta será representante de las Instituciones defraudadas cuando se ejerciten acciones de responsabilidad civil o penal; en este último caso como coadyuvante del Ministerio Público, en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de Patronos de una Institución.

Artículo 34.- Cuando a criterio de los miembros del Consejo proceda legalmente la remoción de un patrono, deberá citar a éste a fin de escuchar sus defensas, fijándole un plazo de treinta días naturales para que exhiba los documentos y pruebas que estime pertinentes. Si la Junta resuelve la remoción, la substitución se hará con la persona a quien según los Estatutos de la Institución corresponda el cargo, equiparándose para este efecto la remoción de un Patrono a las causas de falta definitiva y observándose, en su caso, lo dispuestos por el artículo 67 fracción II de esta Ley.

El patrono removido tendrá el derecho, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la remoción, a inconformarse ante el Juez de lo Civil del domicilio de la Institución, en la vía sumaria; contra la resolución de la Junta; pero esta resolución no se suspenderá y el Patrono substituto continuará en su función mientras no se dicte sentencia ejecutoria que la revoque.

El Presidente de la Junta, previo acuerdo con los demás Vocales, podrá designar Procurador para que intervenga ante los Tribunales en los procesos en que sea parte la Junta.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

TITULO SEGUNDO CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES

CAPITULO I CONSTITUCIÓN EN VIDA DE LOS FUNDADORES

Artículo 35.- Las personas que en vida deseen constituir una Institución presentarán a la Junta, un escrito que contenga:

I.- El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores;

II.- El nombre, objeto y domicilio legal de la Institución que se pretenda establecer;

III.- La clase de obras que deseen ejecutar, determinando de manera precisa, en su caso, el o los establecimientos que vayan a depender de ella;

IV.- El patrimonio que se destine para crear y sostener la Institución, inventariando los bienes que lo constituyan, y en su caso, la forma y términos en que hayan que exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella;

V.- La designación de las personas que vayan a fungir como Patronos y la manera de sustituirlas;

VI.- La mención del carácter permanente o transitorio de la Institución; y

VII.- Las bases generales de la administración, así como los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla.

Artículo 36.- Recibido el escrito a que se refiere el artículo anterior, así como los datos complementarios que, en su caso, se pidan al solicitante, la Junta resolverá si es o no de constituirse la Institución.

El acuerdo de procedencia que emita la Junta, producirá la afectación irrevocable de los bienes a los fines que se indiquen en la solicitud. La Junta mandará que su resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Las Instituciones se considerarán con personalidad jurídica desde que se dicte la declaratoria de constitución por la Junta.

Artículo 37.- La declaratoria de la Junta en el sentido de que se constituya la Institución, será comunicada al interesado o interesados para que procedan a formular los Estatutos dentro del plazo de treinta días, con sujeción a lo que establecen los artículos siguientes. Si en el plazo señalado, el interesado o interesados o sus herederos, en su caso, no lo hicieren, la Junta los formulará de oficio.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 38.- Los Estatutos reproducirán la información contenida en la declaratoria de constitución que dicte la Junta. Además, establecerá la organización del Patronato, sus facultades y las de sus miembros; así como los requisitos que deberán exigirse a las personas que pretendan disfrutar de los servicios que impartan. Cuando el fundador o los fundadores no determinen quienes deberán desempeñar el Patronato o la forma de sustituir a sus miembros, la Junta lo establecerá y designará desde luego al primer Patronato. El Patronato siempre será integrado por un mínimo de tres miembros, salvo cuando sea ejercido por el propio fundador.

Artículo 39.- El Proyecto de Estatutos se presentará para su revisión ante la Junta, la que podrá hacer las correcciones pertinentes con la participación de los fundadores. Una vez aprobados, expedirá copia certificada que protocolizada ante Notario Público se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

CAPITULO II CONSTITUCIÓN POR TESTAMENTO

Artículo 40.- Las fundaciones pueden constituirse por testamento. Si el testador omitió todos o parte de los datos a que se refiere el artículo 35 de la presente Ley, la Junta suplirá los faltantes, procurando ceñirse en todo a la voluntad del fundador manifestada en su testamento.

Artículo 41.- Cuando la Junta tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una Fundación, designará un representante para que denuncie la sucesión, si es que los interesados no han cumplido con esta obligación.

El representante de la Junta tendrá las facultades y obligaciones que consignan los artículos 31 y 32 de esta Ley.

Artículo 42.- El albacea estará obligado a presentar a la Junta un escrito que contenga los datos que exige el artículo 35 de esta Ley, con una copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos.

Si el albacea, sin causa justificada, no diera cumplimiento a lo que este artículo dispone, a petición del representante de la Junta, el Juez lo removerá de su cargo, previa la substanciación de un incidente que se tramitará en la forma que previene el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 43.- El albacea sustituto estará obligado a remitir esos documentos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere aceptado el cargo, y si vencido este plazo faltare, sin causa justificada, al cumplimiento de dicha obligación, será removido por la misma causa que su antecesor.

Artículo 44.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley, la Junta examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento, así como si contiene los datos que exige el artículo 35 de esta Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**

Si el testamento fuese omiso, se procederá conforme a lo que dispone el artículo 40 y se comunicará la resolución al albacea para los efectos de los artículos 37, 38 y 39 de la presente Ley.

Artículo 45.- La Fundación constituida conforme a lo dispuesto en este capítulo, será parte en el juicio testamentario, hasta que éste se concluya y se le haga entrega total de los bienes que le corresponden.

Artículo 46.- El Patronato de la Fundación no podrá dispensar a los albaceas de garantizar su manejo o de rendir cuentas y exigirá a los mismos, cuando el testador no los haya eximido de esta obligación, que constituyan en favor de la Fundación que ellos representen, una garantía en los términos que establece el artículo 1590 del Código Civil.

Artículo 47.- Si el albacea no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles, el Patronato procederá de acuerdo con lo que dispone el Código Civil.

Artículo 48.- Cuando en el juicio no sea posible designar sustituto de los albaceas testamentarios por que hayan sido removidos, el Juez, oyendo a la Junta, designará un albacea judicial.

Artículo 49.- Al concluir el juicio sucesorio, la Junta señalará la Institución, si no hubiere sido designada por el testador, a la que el albacea deberá hacer entrega de los bienes afectados.

Artículo 50.- Antes de la terminación del juicio sucesorio el albacea podrá hacer entrega de los bienes a la Institución señalada en el testamento, o en su caso, por la Junta.

Artículo 51.- El albacea no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaría en que tengan interés las Instituciones, sin previa autorización de la Junta. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan por la Institución o Instituciones interesadas, será removido de su cargo por el Juez, a petición del Patronato que la o las represente, o de la Junta.

En caso de que la Junta niegue la autorización a que se refiere el artículo anterior, el albacea podrá acudir ante el Juez para que dentro de un incidente en el que se oiga a la Junta, resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes de que se trate.

Artículo 52.- Los Patronos de la Fundaciones constituidas en la forma prevenida por este capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a dichas Instituciones, de acuerdo con los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Artículo 53.- Cuando el testador destine todos o parte de sus bienes a la asistencia, a la promoción humana o al desarrollo social, prestados por particulares sin designar concretamente a la Institución favorecida, corresponderá a la Junta señalar dicha Institución o Instituciones o bien, resolver si procede crear una nueva.



**PODER
LEGISLATIVO**

No podrá declararse nula una disposición testamentaria hecha a favor de la asistencia, de la promoción humana o del desarrollo social, por defectos de forma, debiéndose acatar en todo caso la voluntad del testador.

Artículo 54.- Cuando la Junta resuelva crear una nueva Institución, procederá a formular los Estatutos con sujeción a lo que dispone el artículo 38, determinando sus fines. Así mismo, la Junta nombrará el Patronato que se encargará de protocolizar los Estatutos, registrar la escritura y apersonarse en el juicio testamentario en representación de la Fundación así creada.

Artículo 55.- Cuando en el testamento se señale la Institución beneficiaria, será ésta la que directamente se apersona en el juicio sucesorio por medio de su Patronato.

Artículo 56.- Las disposiciones testamentarias hechas a favor de los pobres en general, sin designación de personas, se entenderán en favor de la asistencia privada y se registrarán por lo que disponen los artículos 53 y 54.

Artículo 57.- Las Instituciones no podrán aceptar o repudiar los bienes que se les asignen, sin la autorización previa de la Junta.

CAPITULO III DE LAS DONACIONES HECHAS A LAS INSTITUCIONES

Artículo 58.- Las donaciones que reciban las Instituciones requerirán autorización previa de la Junta cuando sean honerosas o condicionales. En los demás casos, las Instituciones deberán informar a la Junta de la donación recibida al presentar su información financiera periódica.

Las donaciones que se destinen al ramo de la asistencia de la promoción humana o del desarrollo social sin designar la Institución o Instituciones beneficiarias, las recibirá la Junta, y las canalizará a la Institución o Instituciones que estime pertinentes.

Artículo 59.- La persona que desee hacer una donación honerosa o condicional a una Institución, lo manifestará por escrito al Patronato de la misma para que éste lo haga del conocimiento de la junta. Una vez concedida la autorización a que se refiere el artículo anterior, la Institución lo hará del conocimiento del donante, por escrito, para que quede perfeccionada la donación, sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en la legislación común.

Artículo 60.- No podrá revocarse ni reducirse las donaciones a que se refiere esta Ley, salvo en los casos señalados en los artículos 2223, 2234 y 2235 del Código Civil.

Artículo 61.- Las donaciones otorgadas a favor de las Instituciones, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 62.- Cuando una Institución tenga cubierto su presupuesto, si sus ingresos se lo permiten, podrá auxiliar a otras Instituciones del ramo, previa autorización de la Junta.



PODER
LEGISLATIVO

Además de las donaciones a que se refieren los artículos anteriores, las Instituciones podrán contar, a manera de aportaciones en servicios, con el auxilio de colaboradores voluntarios que con altruismo destinen parte de su tiempo a realizar actividades personales sin remuneración, que permitan el cumplimiento de los objetivos de una Asociación o Fundación.

TITULO TERCERO REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES

CAPITULO I FUNDADORES DE PATRONATOS QUE LAS ADMINISTRAN

Artículo 63.- Son fundadores las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más Instituciones, y se equiparan a ellos, quienes suscriban la solicitud a la que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

Artículo 64.- El conjunto de Patronos de una Institución se denomina Patronato. Al Patronato corresponde la representación legal y la administración de la Institución. Además del Patronato que constituye el órgano principal que ejerce las funciones de que trata este artículo pueden establecerse, de acuerdo con las finalidades y necesidades de cada Institución, órganos subordinados auxiliares.

Todas las personas que elaboren en estas Instituciones se considerarán como personal de confianza.

Artículo 65.- El cargo de Patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona designada por el fundador o por quien deba sustituirla conforme a los Estatutos y, en su caso, por quién designe la Junta. El Patronato podrá otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración. Para ejecutar actos de dominio sobre bienes acordados por el Patronato, el poder que se otorgue será siempre especial, previa autorización de la Junta.

Artículo 66.- Los fundadores tendrán, respecto de las Instituciones que ellos constituyan los siguientes derechos:

I.- Determinar la clase de servicio que han de prestar las Instituciones y sus establecimientos dependientes;

II.- Fijar la categoría de personas que deban beneficiarse de dichos servicios, y determinar los requisitos de su admisión y retiro en los establecimientos;

III.- Nombrar a los Patronos y establecer la forma de substituirlos;

IV.- Hacer por sí o por personas que ellos designen los primeros Estatutos; y



**PODER
LEGISLATIVO**

V.- Desempeñar durante su vida el Patronato de las Instituciones, a menos que se hallen impedidos legalmente.

Artículo 67.- Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de Patronos de las Instituciones:

I.- Las personas nombradas por el fundador ó designadas conforme a las reglas establecidas por él en los Estatutos; y

II.- las personas nombradas por la Junta en los siguientes casos:

a).- Cuando se haya agotado la lista de personas designadas por los Estatutos y no se haya previsto la forma de substitución;

b).- Cuando se trate de Instituciones fundadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, los fundadores omitieron designar el Patronato y el modo de substituirlo, o cuando la designación hecha por los fundadores haya recaído en personas incapacitadas para desempeñarlo legalmente y no hayan previsto la forma de substitución;

c).- Cuando las personas designadas conforme a los Estatutos estén ausentes o no puedan ser localizadas, o abandonen la Institución y no se ocupen de ella, o si estando presentes se les requiera fehacientemente por la Junta para que ejerciten el Patronato y transcurrido un término prudente no lo hicieren y no se haya previsto la forma de substituir las; y

d).- Cuando e (sic) Patrono o los Patronos desempeñen el cargo de albacea en las testamentarias en que tengan interés las Instituciones que ellos administren.

En este caso, el Patrono o Patronos designados por la Junta se considerarán interinos, mientras dure el impedimento de los propietarios y éstos rinden las cuentas del albaceazgo. Los nombramientos hechos por la Junta podrán sujetarse ha (sic) término.

En todo caso la propia Junta podrá remover libremente a los Patronos nombrados por ella.

Artículo 68.- No podrán desempeñar el cargo de Patronos de una Institución:

I.- Quienes estén impedidos por la Ley o hayan cumplido 75 años de edad;

II.- Las personas que desempeñen cargos de elección popular, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Directores Generales de las citadas secretarías, así como el Presidente y los Vocales de la Junta que representen al sector público, y en general, todos los funcionarios y empleados de la misma;

III.- Las personas morales;

IV.- Quienes hayan sido removidos de otro Patronato; y



**PODER
LEGISLATIVO**

V.- Los que por sentencia ejecutoria dictada por la autoridad judicial hayan sido suspendidos o privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito intencional.

Artículo 69.- En caso de controversia sobre el ejercicio del Patronato y en tanto se resuelve el litigio, la Junta designará quien de los contendientes deberá ejercer el cargo provisionalmente. La Junta mantendrá al nombrado en el ejercicio del Patronato por los medios que las leyes autorizan.

**CAPITULO II
OBLIGACIONES DE LOS PATRONATOS**

Artículo 70.- Los Patronatos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador;

II.- Administrar los bienes de las Instituciones, de acuerdo con lo que establece esta Ley y con lo que dispongan los Estatutos, tendiendo siempre a su conservación y mejoramiento;

III.- Abstenerse de nombrar como empleados de las Instituciones a quienes estén impedidos legalmente;

IV.- Remitir a la Junta los documentos y rendirle oportunamente los informes que previene esta Ley, bajo la firma del presidente del Patronato y algún otro miembro de éste;

V.- Practicar las operaciones que determinen los Estatutos de las Instituciones a su cargo y las que autoriza esta Ley;

VI.- Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a dichas Instituciones;

VII.- No gravar y enajenar los bienes que pertenezcan a las Instituciones ni comprometerlos en operaciones de préstamos, sino en caso de necesidad o evidente utilidad, previa la calificación que de esta circunstancia haga la Junta. Tampoco podrán arrendar los inmuebles de las Instituciones por más de tres años, ni recibir rentas anticipadas por más de un año, sin previa autorización de la Junta;

VIII.- Salvo que el Patronato se ha ejercido por el fundador, abstenerse de nombrar personas que tengan parentesco con ellos, para desempeñar los cargos del director, administrador, cajero, contador, auditor, o tesorero; así como a personas ligadas entre sí, por consanguinidad o afinidad, para cualquier puesto;

IX.- Los Patronos no podrán hacer castigos de cuentas incobrables, sin previa autorización de la Junta.



**PODER
LEGISLATIVO**

X.- Abstenerse de comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella, los bienes de las Instituciones que administren, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su cónyuge, hijos y parientes por consanguinidad o afinidad;

XI.- Obedecer instrucciones de la Junta, cuando estas tiendan a corregir un error a una práctica viciosa, previa audiencia que en su caso soliciten los interesados; y

XII.- Las demás que esta Ley les imponga.

Artículo 71.- Los empleados que manejen fondos, estarán obligados a constituir fianza otorgada por una Institución de la materia, por el monto que determine el Patronato con aprobación de la Junta.

**CAPITULO III
DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS**

Artículo 72.- A más tardar el primero de diciembre de cada año, los Patronatos de las Instituciones deberán remitir a la Junta, en los términos y con las formalidades que ésta establezca, los presupuestos de ingresos, de egresos y de inversiones en activos fijos del año siguiente. Al enviarse los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá al programa de trabajo correspondiente al mismo periodo.

Artículo 73.- En ningún caso, en Instituciones que estén operando normalmente, los gastos de administración podrán ser superiores al 25% del de sus servicios.

Artículo 74.- La Junta aprobará con las observaciones procedentes, las estimaciones y los presupuestos que le remitan a los Patronatos. Asimismo, dictará las reglas para su ejercicio.

Artículo 75.- Cuando exista posibilidad fundada de que la ejecución del presupuesto resulte diferente a la estimación hecha, será necesario para modificarlo el Patronato interesado solicite la autorización previa de la Junta. Se exceptúan de este requisito los gastos urgentes y necesarios de conservación o de reparación. Las partidas de estos gastos podrán ampliarse a juicio del Patronato, quedando éste obligada a dar aviso a la Junta al final del mes en que el gasto se haya realizado, justificando los referidos extremos.

Artículo 76.- Toda inversión o gasto no previsto en el presupuesto, tendrá el carácter de extraordinario y para realizarlos será necesaria la autorización previa de la Junta.

**CAPITULO IV
CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES**

Artículo 77.- Los Patronatos deberán llevar libros de contabilidad en los que consten todas las operaciones que realicen.



**PODER
LEGISLATIVO**

La Junta brindará asesoría respecto de los libros de contabilidad que llevarán las Instituciones, así como los métodos contables que deban adoptar.

Artículo 78.- Los libros a que se refiere el artículo anterior, así como el de actas, serán autorizados sin costo alguno por el Presidente y Secretario de Actas de la Junta, sin perjuicio de la autorización que corresponda otorgar a las Oficinas Federales de Hacienda conforme a la legislación respectiva.

Los libros a que se refiere el párrafo anterior, serán presentados a la Junta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los Estatutos de las nuevas Instituciones y dentro del mismo término, contados a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de Instituciones ya establecidas.

Artículo 79.- Los libros principales, registros auxiliares y de actas, en su caso, archivos y documentos que formen un conjunto del que pueda inferirse el movimiento de las Instituciones, deberán ser conservados por los Patronatos en el domicilio de las mismas o en el despacho que oportunamente darán ellos a conocer a la Junta, y estarán en todo tiempo a disposición de ésta para la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias que acuerde. Salvo los libros de actas que deberán conservarse permanentemente, los demás se conservarán un mínimo de diez años, a menos que la Junta autorice un plazo menor.

Los fondos de las Instituciones deberán ser depositados en alguna Institución bancaria. En ningún caso podrán estar los fondos y documentos en el domicilio particular de alguno de los Patronos, colaboradores o empleados de las Instituciones, excepto en el caso de que ese sea la sede de la Institución.

Artículo 80.- Los libros y registros de las Instituciones deberán llevarse al día, y para correr en los libros principales los asientos de concentración correspondientes al mes inmediato anterior, tendrán un plazo de quince días.

Artículo 81.- Los Patronatos remitirán a la Junta sus cuentas trimestrales, balances generales anuales y además documentos e informes relativos a su contabilidad, bajo la firma y responsabilidad del presidente y uno más de los Patronos, debiendo ser suscritos, además, por el encargado de la contabilidad. Estos documentos deberán formularse de acuerdo con los instructivos y reglamentos que expida la propia Junta.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO V OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES PARA ALLEGARSE FONDOS

Artículo 82.- Los Patronatos podrán realizar toda clase de operaciones para allegarse recursos, excepto las que estén prohibidas por la Ley.

Artículo 83.- De acuerdo con la fracción III del artículo 27 constitucional, los Patronatos no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para el objeto directo de las Instituciones.

Se entiende que se cumple con estos requisitos cuando los productos de los inmuebles se destinan íntegramente al sostenimiento de la Institución.

La Junta vigilará que las Instituciones se deshagan de los bienes inmuebles que no destinen al objeto que indica el artículo anterior.

Artículo 84.- Los Patronatos no realizarán operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado, y sólo podrán celebrar préstamos de dinero con garantía prendaria o hipotecaria, sujetándose a los criterios generales que establezcan la Junta.

Artículo 85.- Cuando las Instituciones adquieran valores negociables de renta fija, éstos deben estar comprendidos entre los autorizados a las empresas de seguros. Las Instituciones podrán enajenar los valores negociables sin necesidad de autorización previa de la Junta, si el precio de la enajenación no es inferior al de la adquisición.

Artículo 86.- Las Instituciones podrán hacer inversiones en la construcción de casas, sometiendo previamente a la Junta los planos, proyectos, estudios y demás datos que sean necesarios para que pueda juzgarse de la operación. La venta de dichas casas deberá hacerse dentro de un plazo que no exceda de dos años contados desde la terminación de la obra; pero en los contratos de venta podrán pactarse los plazos y garantías para el pago que apruebe la Junta.

Artículo 87.- Los Patronatos de las Instituciones podrán organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y, en general, toda clase de festivales o de diversiones, a condición de que destinen íntegramente los productos que obtengan por esos medios a la ejecución de actos propios de sus fines.

Los Patronos sólo podrán delegar las facultades que les concede este precepto con aprobación previa de la Junta.

En cualesquiera de los casos a los que se refiere este artículo, los Patronatos estarán obligados a solicitar previamente, las autorizaciones respectivas a la Junta.

Artículo 88.- Independientemente del cumplimiento de otras disposiciones legales aplicables y de las facultades de cualquiera otra autoridad, cuando se trate de colectas, festivales, rifas



**PODER
LEGISLATIVO**

espectáculos o cualquier otro evento con el propósito de recaudar fondos, la Junta dictará las reglas conforme a las cuales se llevarán a cabo.

La Junta designará un interventor, con el propósito de que verifique el cumplimiento de las reglas que la misma dicte.

El interventor informará por escrito sobre el ejercicio de su función. Si del informe rendido por el interventor o del acta a que este artículo se refiere apareciese la comisión de algún delito, la Junta hará la denuncia de los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**TITULO CUARTO
MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES**

**CAPITULO I
REFORMAS DE LOS ESTATUTOS**

Artículo 89.- Cuando sea necesario cambiar el objeto o modificar las bases generales de administración de una Institución de asistencia privada, ampliar o disminuir el radio de las operaciones que está autorizada a celebrar de acuerdo con sus fines, o la organización de su Patronato, las personas que la representen someterán a la consideración de la Junta un proyecto de reformas o de nuevos Estatutos.

Artículo 90.- La Junta resolverá lo que corresponda, observándose lo que disponen los artículos 38 y 39; y quedará a cargo de los Patronatos las obligaciones que imponen dichos artículos a los fundadores. Cuando por el cambio de condiciones en la vida de las Instituciones, se requiera modificar los actos de éstas, sin que ello implique cambiar su objeto, la Junta podrá conceder la autorización correspondiente sin necesidad de sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 91.- Si el fundador o fundadores hubieran establecido en los primeros Estatutos o en el escrito de solicitud para constitución de la Institución la clase de actos de asistencia que deberá ejecutar la Institución al cambiar de objeto, se estará a lo mandado por ellos.

En el caso de que los fundadores no hubieran previsto la desaparición de la Institución o el cambio de objetivo, la Junta determinará lo que estime procedente.

**CAPITULO II
DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES.**

Artículo 92.- Las Instituciones pueden extinguirse en los casos del artículo 102 de esta Ley, a petición de sus Patronatos, por declaratoria que haga la Junta. Esta podrá también, declarar de oficio la extinción de una Institución.



**PODER
LEGISLATIVO**

Las determinaciones que dicte la Junta en el ejercicio de las facultades que este precepto le concede, podrán ser recurridas ante la propia Junta, dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha de su notificación. Para ello, la propia Junta deberá citar al Patronato de la Institución a fin de escuchar sus defensas, fijándole un plazo para que exhiba las pruebas que estime pertinentes. Si confirma la declaratoria de extinción, procederá como ordenan los artículos 103 a 109 de esta Ley.

El Patronato de la Institución extinguida tendrá el derecho, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya notificado la extinción, de inconformarse ante el Juez de su domicilio contra la resolución de la Junta; pero la resolución no se suspenderá y continuarán los procedimientos de liquidación, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que la revoque, a menos que el Juez decida justificadamente lo contrario.

Artículo 93.- Cuando la Junta reciba del Patronato de una Institución la solicitud de extinción, recabará los datos e informes necesarios para resolver si se da alguno de los supuestos que establece el artículo 102 de esta Ley. Para la extinción de oficio, la Junta obtendrá previamente los datos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 94.- Las Instituciones transitorias se extinguirán:

- I.- Por haber concluido el plazo señalado en sus Estatutos para su funcionamiento;
- II.- Por haber quedado satisfecho el objeto para el cual fue creada; y
- III.- Por haber cesado la causa que motivó su creación.

En ese caso, la Junta y los Patronatos se sujetarán al procedimiento que establece los artículos siguientes.

Artículo 95.- Las Instituciones no podrán ser declaradas en quiebra o liquidación judicial ni acogerse a los beneficios de ésta.

Artículo 96.- Las Instituciones permanentes o transitorias, se extinguirán:

- I.- Cuando sus bienes no basten para realizar, de manera eficiente el objeto que, de acuerdo con sus Estatutos, tenga encomendado.
- II.- Cuando se descubra que se constituyeron violando las disposiciones que debieran regir su nacimiento. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la Institución con terceros de buena fe; y
- III.- Cuando funcionen de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública que se les reconoce con la personalidad jurídica. Si la causa de que su actividad se desarrolle en esa forma se encuentra en sus Estatutos, la Junta acordará que el Patronato respectivo formule un proyecto de reformas a esos Estatutos, y si éste no lo hiciera dentro del plazo de quince días, se decretará la extinción.



**PODER
LEGISLATIVO**

Artículo 97.- En los casos del artículo anterior, la Junta podrá, antes de proceder a la liquidación de la Institución resolver que los bienes pasen a formar parte del patrimonio de otra institución, ajustándose, hasta donde sea posible, a la voluntad del fundador, a cuyo efecto determinará, oyendo a los representantes de las Instituciones afectadas, sobre las condiciones y modalidades que deben observarse en la transmisión de dichos bienes.

También podrá resolver la Junta que se constituya una nueva Institución del ramo en los términos de lo preceptuado en el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 98.- Cuando la Junta resuelva la extinción y liquidación de una Institución, se nombrará un liquidador por el Patronato y otro por la Junta. Si el Patronato no designare el liquidador que el (sic) corresponde dentro del plazo de ocho días hábiles, en su rebeldía, hará la designación la Junta.

Artículo 99.- Al declarar la extinción y liquidación de una Institución, la Junta resolverá respecto de los actos que puedan practicarse durante la liquidación, y tomará las mediadas que estime oportunas en relación con las personas que hayan venido siendo beneficiadas por la Institución.

Artículo 100.- Los liquidadores serán pagados con fondos de la Institución extinguida y sus honorarios serán fijados por la Junta, tomando en cuenta las circunstancias y la cuantía del remanente.

Artículo 101.- Son obligaciones de los liquidadores:

- I.- Formar el inventario de todos los bienes de la Institución;
- II.- Exigir de las personas que hayan fungido como Patronos al declararse la extinción de la Institución, una cuenta pormenorizada que comprenda el estado económico de ésta;
- III.- Presentar a la Junta cada mes, un informe del proceso de la liquidación;
- IV.- Cobrar judicial o extrajudicialmente lo que se deba a la Institución, y pagar lo que ésta adeude; y
- V.- Las demás que la Junta les imponga para cumplir con lo preceptuado por el artículo 106 de esta Ley.

Artículo 102.- Para el desempeño de las funciones que establece este capítulo, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se les haya expedido.

Todas las resoluciones y actos de los liquidadores se harán de común acuerdo, y los documentos escritos que deban expedir o presentar, llevarán la firma de ambos.

En caso de desacuerdo entre los liquidadores, éstos son obligados a someter el asunto a la resolución de la Junta.



**PODER
LEGISLATIVO**

Artículo 103.- Practicada la liquidación, si hay remanente, se aplicará éste con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores; pero si éstos no hubieran dictado una disposición expresa al respecto, cuando constituyeron la Institución, los bienes pasarán a la Institución o Instituciones que elija la Junta, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS Y AVALES

Artículo 104.- Con excepción de los poderes generales a que se refiere el artículo 65, los Notarios no autorizarán contratos en que intervengan las Instituciones, sin la autorización escrita de la Junta.

Los Notarios deberán remitir a la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia autorizada de las escrituras que se otorgan en su protocolo, en las que intervenga alguna Institución.

Artículo 105.- Los Notarios que autoricen algún testamento público abierto o protocolicen por orden de Juez, algún otro que contenga disposiciones para constituir una Institución o a favor de alguna de éstas, están obligados a dar aviso a la Junta de la existencia de esas disposiciones, y remitirle copia simple de ellas dentro del término de ocho días contados a partir de la fecha en que lo hayan autorizado.

Cuando se revoque un testamento que contenga las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, el Notario que autorice el nuevo instrumento, dará aviso a la Junta dentro del mismo término que señala dicho artículo.

Artículo 106.- Los Jueces del ramo ante quienes se promuevan diligencias para la apertura de un testamento cerrado, que contengan disposiciones que interesen a la asistencia, a la promoción humana, o al desarrollo social a cargo de particulares, darán aviso a la Junta de la existencia de esa disposición, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se ordene la protocolización del testamento.

Artículo 107.- Los Jueces estarán obligados a dar el mismo aviso y en idéntico plazo, en los casos en que se ordene la protocolización de cualquiera otra clase de testamentos que contengan disposiciones que interesen a las Instituciones del ramo en lo general o a una Institución en lo particular.

Artículo 108.- Los Jueces tienen asimismo, obligación de dar aviso a la Junta de la radicación de los juicios sucesorios, cuando los testamentos contengan disposiciones relacionadas con las Instituciones o con el ramo.

Artículo 109.- Los Jueces Penales están obligados a dar aviso a la Junta, de aquellos procesos en los que aparezca que alguna Institución del ramo haya sido perjudicada, a fin de que aquella se constituya en tercero coadyuvante del Ministerio Público.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

TITULO QUINTO RESPONSABILIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110.- Las personas que contravengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 70 de esta Ley, serán sancionadas con multa de tres a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica respectiva. En caso de reincidencia se les sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 111.- Las personas que representen, dirijan o administren asilos; escuelas, orfanatorios, hospitales y demás establecimientos o instituciones destinados a la ejecución de actos de los que trata el primer párrafo del artículo 1° de esta Ley o que por cualquier otro medio ejecuten los citados actos, sin autorización de la Junta, serán castigados en los términos del artículo anterior.

Artículo 112.- Las personas que efectúen, para fines asistenciales, colectas, rifas, loterías, festivales, venta de cupones o cualquiera otra clase de actos similares sin autorización previa, a petición de la Junta, serán castigadas en los términos del artículo 110, sin perjuicio de las sanciones a que se hayan acreedoras por violación de otras Leyes.

Artículo 113.- Las autoridades locales que, sin autorización de la Junta concedan licencia con el objeto indicado en el artículo anterior, serán destituidas de los cargos por las autoridades correspondientes, a petición de la misma Junta.

Artículo 114.- En los casos en que, en concepto de la Junta se incurra en alguna de las responsabilidades penales que establece la presente Ley, denunciará los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 115.- Las Instituciones tendrán un logotipo que les identifique como tales. Este símbolo será autorizado por la Junta mediante las disposiciones que al efecto se emitan y deberá usarse en todo impreso generado por las Instituciones.

Las personas que se ostenten y funcionen como Instituciones del ramo sin autorización de la Junta o que usaren la simbología a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionadas en los términos del artículo 110 de esta Ley, sin perjuicio de su responsabilidad civil.

CAPITULO II RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONOS

Artículo 116.- Son causas de remoción de los Patronos:



**PODER
LEGISLATIVO**

- I.- Los actos de negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su cargo, que ocasionen perjuicio moral o material a la Institución;
- II.- Los actos repetidos de desobediencia a las resoluciones de la Junta;
- III.- El ser condenado por la comisión de cualquier delito intencional;
- IV.- No cumplimentar el acuerdo de la Junta que se refiera a la reforma de los Estatutos, de acuerdo con lo prevenido por la fracción XXI del artículo 18 de ésta Ley;
- V.- Encontrarse el Patrono en cualquiera de los casos previstos en el artículo 68 de esta Ley; y
- VI.- La distracción o inversión de fondos de la Institución para fines distintos a los de su objeto, o la violación del artículo 76 de esta Ley, con grave perjuicio de los intereses de la Institución.

Artículo 117.- Cuando los Patronos incurran en faltas que no sean causa de remoción, la Junta los amonestará y, en caso de reincidencia, les impondrá una multa por el equivalente de seis a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras Leyes.

Artículo 118.- La resistencia de un Patrono a separarse de sus funciones, una vez resuelta su remoción conforme al artículo 34 de la presente Ley, se castigará como delito de desobediencia a mandato de autoridad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Penal vigente en el Estado.

**CAPITULO III
RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS
Y DE LOS EMPLEADOS DE LA JUNTA**

Artículo 119.- Son causas de responsabilidad del presidente, de los vocales, del delegado ejecutivo y del personal técnico de la Junta:

- I.- Faltar sin causa justificada a las sesiones. El personal técnico incurrirá en esta responsabilidad sólo cuando haya citado por la Junta para concurrir a las sesiones que se celebren;
- II.-(SIC)
- III.- Demorar indebidamente, por más de quince días, la presentación de los dictámenes o informes sobre los asuntos que se turnen para su estudio;
- IV.- Aceptar o exigir a los Patronos, o de otras personas, regalos o retribuciones en efectivo o en especie, para ejercer las funciones de su cargo, o por faltar al cumplimiento de sus obligaciones; y



**PODER
LEGISLATIVO**

V.- Faltar el cumplimiento de las demás obligaciones que les imponga esta Ley;

Artículo 120.- Los delegados, inspectores o auditores que rindan a la Junta informes que contengan datos falsos, serán sancionados con un mes a dos años de prisión y multa de uno a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que se trate.

Artículo 121.- Las responsabilidades que se mencionan en los artículos anteriores se castigarán, según su gravedad en la vía administrativa, con amonestación, suspensión sin goce de sueldo y, en su caso, destitución.

Cuando un vocal falte a las sesiones de la Junta más de cuatro veces consecutivas quedará revocado de su nombramiento y se procederá a cubrir la vacante definitiva.

CAPITULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS Y LOS JUECES

Artículo 122.- Los notarios que en sus protocolos autoricen escrituras en las que intervengan las Instituciones, o por las que de alguna forma se afecten los intereses de ellas, sin la autorización escrita de la junta, en los casos en que sea necesaria la misma conforme a la presente ley, serán suspendidos por el Gobernador del Estado en el desempeño de su cargo, durante un mes, y en caso de reincidencia, serán separados definitivamente.

La misma sanción se les impondrá cuando no cumplan con la obligación que les impone el segundo párrafo del artículo 90 de esta Ley.

Artículo 123.- Los notarios que no den a la Juntas los avisos o no rindan los informes que establece esta Ley, o no le envíen oportunamente los testimonios de las escrituras que estén obligados a remitirle, serán suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el Gobernador del Estado, por un lapso de quince días la primera vez que incurran en esa omisión y, durante un mes, por cada vez subsecuente.

Artículo 124.- Los Jueces que conozcan de los juicios sucesorios y que no cumplan con las disposiciones del artículo 48 de esta Ley, serán acreedores a la sanción que establece el artículo anterior.

Las sanciones que establece esta Ley para los Jueces, a petición de la junta, se impondrán por el Tribunal Superior de Justicia del Estado actuando en pleno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Aquellas Asociaciones de Beneficencia que al entrar en vigor la presente Ley, tengan el carácter de Asociaciones Civiles. Solicitarán (sic) a la Junta su



**PODER
LEGISLATIVO**

transformación a Instituciones de Asistencia Privada, sin que pierdan los derechos y prerrogativas que tuvieran.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda derogada toda disposición que se oponga a esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 10 de agosto de 1995.

ING. ANDRÉS CASTILLEJOS JIMÉNEZ.-DIPUTADO PRESIDENTE. ING. JOSÉ MA. RAMOS CASTILLO.-DIPUTADO SECRETARIO. C. EFRAÍN A. LÓPEZ ALVARADO.-DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando que se imprime, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 15 de septiembre de 1995.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.
Oaxaca de Juárez, a 15 de septiembre de 1995.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

Al C...